

quienes quisiere consultar, y rematando las obras que hayan de ejecutarse en su basta pública, si le pareciere esto más conveniente, económico y prudente, que el hacerlas por su cuenta, sujetándose a la aprobación del Ministerio de Fomento.

4. Propondrá también a la misma secretaría peritos agrimensores para que deslinden con escrupulosidad los terrenos que en caso de una desecación de los lagos sean de propiedad pública ó privada, para que los primeros queden adjudicados a la empresa para aumento de sus fondos, y como la parte con que el gobierno contribuye a esta obra de utilidad común.

5. La junta menor queda autorizada para arreglar con los propietarios cuyos terrenos mejoren de condición con la desecación proyectada, una indemnización por el aumento de valor que con las obras que se practiquen haya adquirido su propiedad; dando cuenta en cada caso al Ministerio de Fomento para su aprobación.

6. En el caso de que las aguas se estanquen en determinados vasos, podrá la junta disponer de ellas, con el objeto de aumentar así sus fondos disminuyendo el gravamen de los contribuyentes, todo con previa aprobación del supremo gobierno.

7. Una vez concluidas las obras, los fondos que se colectaren con motivo del desagüe, se aplicarán en primer lugar a los gastos necesarios para la conservación, reparación y mejoras de las obras de desecación ó desagüe del Valle, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá entre los accionistas, hasta dejarlos cubiertos de las sumas que con este objeto hubiesen desembolsado, y sus réditos al seis por ciento.

8. La junta menor con objeto de dar impulso a las obras, podrá enajenar en pública almoneda los terrenos nacionales que queden útiles después de la desecación, sujetando las ventas a la aprobación del Ministerio de Fomento.

9. Los fondos con que hoy debe atenderse al desagüe, sea cual fuere su deno-

minación, se entregarán a la junta por las oficinas que los recauden.

10. La junta general formará un reglamento para constituirse de la manera más oportuna, vigilando la recaudación, inversión y buen manejo de los fondos que según esta ley deben entrar en su poder, nombrando y removiendo a sus empleados, y sujetándolo todo a la aprobación del Ministerio de Fomento.

11. La empresa, como de utilidad pública, tendrá para el cobro de la contribución que se asigne a los propietarios, conforme al art. 1º de este decreto, los mismos privilegios y facultades que en su caso tienen las rentas del fisco.

12. Siempre que para la ejecución del proyecto que se adopte sea preciso ocupar el todo ó parte de los terrenos de propiedad privada, la empresa, arreglándose a las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, procederá a su ocupación.

13. El gobierno declara expresamente, que siendo esta asociación con el exclusivo objeto de salvar de los riesgos de una inundación la propiedad rústica y urbana del Valle de México, los fondos actuales y los que en lo sucesivo se recaudasen, no podrán distraerse en ningún caso de su indicado objeto.

14. Será obligación precisa de la junta, proponer al Ministerio de Fomento, dentro de los ocho primeros días después de su instalación, un perito que en el breve término que se le señale, consulte las medidas necesarias para precaver la inundación en el inmediato período de las lluvias, comenzando desde luego sus trabajos.

15. La junta menor presentará sus cuentas a la general, y ésta las remitirá al Ministerio de Fomento cada seis meses, para la glosa y aprobación de ellas.

16. La misma junta menor dará cuenta con sus trabajos al fin de cada mes a la junta general que se reunirá al efecto en el día que señale el reglamento. Además de esta reunión mensual, la junta general

podrá ser convocada siempre que se juzgue conveniente, por la junta menor ó por cinco de sus miembros.

17. A los quince días de la instalación de la junta general que se establece por el art. 1º de este decreto, deberá tener concluido el trabajo que por el mismo se le encomienda, sobre designación de las cuotas que deberán pagar los propietarios, el cual se someterá a la aprobación del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—Siliceo.

#### NUMERO 4638.

Febrero 4 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se proroga el término del privilegio concedido para la explotación del guano.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se proroga por dos años el término del privilegio concedido por el art. 1º del decreto de 16 de Enero de 1854 a la compañía formada para la explotación del guano que se encuentre en todas las costas ó islas pertenecientes a la República, en los mismos puntos que expresa el citado artículo.

2. El plazo que fija el art. 10 del mencionado decreto de 16 de Enero de 1854 para tener ya exportadas lo menos 50,000 toneladas de guano, comenzará a correr desde 1º de Enero del presente año.

3. Se concede a la empresa permiso para admitir nuevos socios en ella y formar compañías, dentro ó fuera de la República, quedando los socios y accionistas en libertad de enajenar sus acciones y derechos del modo que les convenga; pero entendiéndose que todos los extranjeros que tomen parte en ella renuncian los derechos de su respectiva nacionalidad, en todo lo relativo a este asunto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—Siliceo.

#### NUMERO 4639.

Febrero 6 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre dirección y administración de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección quinta.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. La dirección y administración de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, estará a cargo del Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente derogado lo prevenido en el art. 6º del mismo decreto.

2. En consecuencia, todos los planos y expedientes relativos a dichas obras que existan en la dirección de ingenieros, pasarán al Ministerio de Fomento.

3. A la misma secretaría queda sujeta en todo la tesorería del fondo de inválidos

y obras anexas que estableció el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4640.

Febrero 6 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombran magistrados de la corte marcial.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se nombra magistrado militar propietario de la corte marcial, al general D. Francisco Perez.

2. Se nombra ministro militar suplente de la misma corte, al general D. Manuel Noriega.

3. Se establece la plaza de ministro fiscal militar suplente de la expresada corte, y se nombra para ese cargo, al general D. Panfilo Barasorda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Comunicolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Montes*.

En todo lo que se refiera á la tesorería de la República, se observará lo que se dispone en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

NUMERO 4641.

Febrero 6 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede permiso para abrir un despacho público al escribano D. José María Natera.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede permiso al escribano D. José María Natera, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

2. En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho al oficio público de hacienda, que se establece por el decreto de 23 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4642.

Febrero 6 de 1856.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—*Aclaracion del reglamento de libertad de imprenta de 28 de Diciembre último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Excmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente sustituto la equivocada inteligencia que se ha dado á algunos de los artículos del reglamento de libertad de imprenta expedido en 28 de Diciembre último, suponiéndose no estar comprendidas en dicho decreto las segundas publicaciones de escritos abusivos, tomados de

otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenadas en juicio, ha tenido á bien declarar, siguiendo la mente de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reimpresiones de artículos abusivos se encuentran sujetas á la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tengan por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos expedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolucion y las que lleven por objeto dar á conocer las medidas adoptadas por el gobierno que tiendan á contrariarla, aun cuando dichas noticias no sean falsas ó alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de "se dice, corre la voz, etc."

Y para que esta suprema declaracion tenga su debido cumplimiento, el mismo Excmo. Sr. presidente me ordena lo comunico á V. E. renovándole mi aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4643.

Febrero 8 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre amortizacion de los bonos de permisos para la importacion de algodón extranjero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Los bonos de permisos para la importacion de algodón extranjero, expedidos desde el dia 20 de Abril de 1853 hasta la fecha, se amortizarán en las aduanas marítimas con la mitad de los derechos señalados por la Ordenanza general

de 31 de Enero próximo pasado, al algodón que se importe por los puertos de la República.

2. Para que esta amortizacion se verifique conforme lo determine el artículo anterior, los tenedores de bonos de permisos de algodón enterarán en la Tesorería general cincuenta centavos por quintal de los que representa cada bono, única cantidad que se amortizará así que se hubiere hecho la refaccion. Este entero se anotará por la Tesorería general en el reverso del mismo bono, sin cuyo requisito no será admitido en ninguna aduana, ni se considerará legal su circulacion.

3. Los tenedores que no quisieren sujetarse á lo que previene el antecedente artículo, podrán presentar sus bonos á la oficina de liquidacion y junta de crédito público, para que enteren en el fondo comun de la deuda interior en la clase ó categoría á que pertenecian los créditos que se entregaron en la Tesorería general en cambio de los bonos de permisos de algodón que se expidieron.

4. Quedan exceptuados de las prevenciones anteriores los bonos que se emitieron en cambio de los que pertenecian á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y que se sujetaron á las supremas órdenes de 28 de Setiembre y 11 de Octubre de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. M. Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno*.

En todo lo que se refiera á la tesorería de la República, se observará lo que se dispone en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

## NUMERO 4644.

Febrero 8 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se declara que el puerto habilitado con el nombre de "La Escondida" es el Rincon de la Escondida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar las siguientes aclaraciones á la Ordenanza general de aduanas marítimas, fecha 31 de Enero último.

1ª El puerto de cabotaje, habilitado en el puerto del Sur, con el nombre de La Escondida, es el Rincon de la Escondida en la costa de Acapulco.

2ª El Puerto de la Paz en el Territorio de la Baja California, queda habilitado para el comercio extranjero para solo el consumo del mismo territorio.

3ª Supuesta la ley, fecha 21 de Enero último, que declaró la libertad de la siembra y cultivo de tabaco, queda suprimida la partida núm. 16 del art. 6º de la Ordenanza de aduanas de la fecha ya citada, y deberá observarse lo que la misma ley previene para la importacion de tabaco extranjero; y respecto de los pasajeros, lo prevenido en la parte 4ª del art. 13 de la referida Ordenanza general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—Payno.

## NUMERO 3645.

Febrero 8 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion del modelo núm. 3 de la Ordenanza de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—La columna 8ª del modelo núm. 3, que obra en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras, tiene la cabeza siguiente:

"Ancho de los tejidos que excedan de una vara." Y conviniendo, tanto para la claridad como para evitar cuestiones entre las aduanas y el comercio, que en todas circunstancias se exprese el ancho que tengan los tejidos, el Excmo. Sr. presidente sustituto previene: que aunque el ancho de algunos efectos no llegue á una vara, se exprese siempre en las facturas particulares que deben formarse con arreglo al referido modelo núm. 3.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—Payno.

## NUMERO 4646.

Febrero 8 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se corrigen algunos errores de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose advertido algunas equivocaciones notables de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras, fecha 31 del próximo pasado Enero, es necesario para evitar las dudas que pudieran ocurrir, hacer las siguientes correcciones:

En la página 37, partida núm. 339, se puso una coma en la palabra *aclarinados* que altera notablemente el sentido del

## NUMERO 4647.

Febrero 13 de 1856.—Decreto del gobierno.—Derecho de traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios eriazos.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El derecho de traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios eriazos, rústicos ó urbanos, en el territorio de la República, se fijará á razon de 5 por 100 sobre la totalidad del precio de la venta ó adjudicacion en que convengan los contrayentes, sin rebaja de ninguna clase.

2. Se admitirá la mitad del impuesto en bonos de la deuda nacional consolidada, interior ó exterior.

3. Las ventas ó adjudicaciones de fincas rústicas ó urbanas que haga la mano muerta, serán libres del impuesto, siempre que entren á la circulacion del comercio.

4. En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se pagará el derecho de traslacion de dominio en los términos que expresan los artículos 1º y 2º por la finca de mayor valor.

5. Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso al administrador ó recaudador de este impuesto, el mismo dia de su otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento los hace responsables pecuniariamente, por medio de multa que impondrá la autoridad política á pedimento del exactor, siendo el minimum veinticinco pesos, y el maximum doscientos, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

6. Todos los que debieren á la hacienda pública algunas alcabalas por venta de fincas, ó por otros giros, con tal de que manifiesten el adeudo dentro de los quin-

artículo; debe, pues, por tanto leerse de la manera siguiente:

"Muselinas lisas, blancas, bordadas ó caladas, y linoes y otros efectos *aclarinados precisamente*, blancos ó de colores, bordados ó calados."

En la página 82, parte 7ª del art. 32, que trata de las obligaciones de la junta de aranceles, se puso la palabra *intervencion* en vez de *instruccion*. En consecuencia, el párrafo deberá quedar como sigue:

"Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligacion de informar sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos *instruccion* pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad de este ramo."

En la página 84, parte 5ª del art. 33, se puso la palabra *hacen* en vez de la de *hacen*, que es la que debió ser. El párrafo, en tal virtud, debe leerse como sigue:

"Quedan prohibidas por regla general, las visitas que *hacen* al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario."

En la página 87, en que consta el decreto sobre libertad de tabaco, se puso en el art. 3º *quedarán sujetos* en vez de *quedará sujeto*. El artículo debe leerse como sigue:

"El tabaco extranjero de las clases y calidades que se expresan á continuacion, pagará á su importacion y consumo los derechos siguientes, y *quedará sujeto* para su introduccion y tránsito, á las mismas reglas y leyes que establece el arancel y leyes vigentes.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—Payno.

ce dias contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar, pagaran con arreglo a lo que se previene en los articulos anteriores y conforme a los convenios o escrituras que en su tiempo hubieren celebrado.

7. Esta renta pertenece a las generales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, a 13 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 13 de 1856.—Payno.

NUMERO 4648.

Febrero 14 de 1856.—Decreto del gobierno.—Clases y usos del papel sellado.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Credito publico.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. El papel sellado se divide en cinco clases que se denominaran: 1.ª de Despachos, 2.ª de Actuaciones, 3.ª Especial para las aduanas maritimas y de frontera, 4.ª de Libranzas y 5.ª de Cuentas, facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

2. Habra cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1.º	20 pesos.
2.º	16
3.º	8
4.º	4
5.º	2

3. Se usará del sello primero:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en

propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan a particulares ó corporaciones.

4. Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1.ª y 2.ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

5. Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1.ª ó 2.ª clase, y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se expidan por el gobierno general ó por los de los Estados, a los miembros de los consejos, academias, liceos, conservatorios, etc., etc.

6. Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II

del art. 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos a novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instruccion exclusivamente primaria.

7. Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco a doscientos noventa y nueve pesos.

8. El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título, etc., de un pliego, con un grabado que represente las armas de la nacion, y exprese el bienio a que corresponda.

9. Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello a que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

10. Esos escudos, de que surtirá la administracion general a las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

11. Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté extendido.

12. Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ó otros asuntos militares expidieren el Estado mayor del ejército, la direccion de artilleria y las demás oficinas del ramo de guerra a los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos, se extenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

13. Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilizacion, que acre-

ditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

14. Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello primero, pliego	8 pesos.
segundo, "	4 pesos.
tercero, en hoja	4 reales.
cuarto, "	1 real.
quinto, "	6 granos.
sexto, de oficio para las causas criminales que se sigan en los tribunales y juzgados de la Republica.	

15. El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan a puerto extranjero, con caudales ó otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga a un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue a dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.